

EXPEDIENTE: 02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a once de octubre de dos mil once.

Visto el expediente **02165/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización(denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00026/CHICOLOA/IP/A/2011**.

2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El veintidós de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02165/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...No me dieron respuesta...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...Falta de repuesta a la solicitud de información...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

EXPEDIENTE: 02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

¶

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

EXPEDIENTE:	02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00026/CHICOLOA/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veintinueve de agosto de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del treinta de agosto al veinte de septiembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el veintidós de septiembre de dos mil once, es decir, solo dos días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00026/CHICOLOA/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintidós de septiembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

EXPEDIENTE: 02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...Falta de respuesta a la solicitud...”

Así las cosas y ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

Para ello se hace necesario precisar, que conforme a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00026/CHICOLOA/IP/A/2011**, los datos requeridos por **EL RECURRENTE** consistió en el **CATÁLOGO DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS** a que aluden los artículos 13.1 fracción III, 13.9 y 13.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado...”

“Artículo 13.9. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos”.

“Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios. Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro”.

Luego entonces, a la luz de los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, XV y XV, así como 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios solicitado por **EL RECURRENTE**, constituye información pública accesible a cualquier persona, en tanto que es un documento generado por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, y por lo tanto debió haber sido entregada.

EXPEDIENTE: 02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLÓAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En efecto, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

EXPEDIENTE:	02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

Ante tales realidades es dable arribar a la conclusión que, son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, en cuanto a que no existe justificación legal para que **EL SUJETO OBLIGADO** le haya negado Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios, pues ello significa l contravención al derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios.

En mérito de lo expuesto, este Órgano garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando **V** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios.

EXPEDIENTE: 02165/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHAONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02165/INFOEM/IP/RR/2011**.